

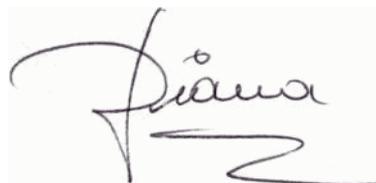
Fecha: 24/02/2017

9

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130023200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY GONZALEZ CALAMBAS Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:19:28.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	2
41001333300520130031700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELBA ROSA OBREGON RAMIREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:32:37.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520130038700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANTONIO MARIA TROYANO GUZMAN	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:33:10.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520140005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE LUNA CORRALES	LA NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:33:01.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	2
41001333300520140005900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELIANA ROQUE Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:16:12.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	5
41001333300520140034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL SANTA TERESA	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:54:43.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	15
41001333300520140034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL SANTA TERESA	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:56:52.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	16

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140034200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL SANTA TERESA	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:57:39.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	17
41001333300520140041500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	MARIA GILMA DIAZ DE FLOREZ	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:47:40.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	2
41001333300520150003100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOYCE DE JESUS NORIEGA LACERA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:50:36.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	2
41001333300520150005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LENEY TOLEDO ROJAS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:29:15.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520150025500	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	MONICA DURAN SANTIAGO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 14:17:19.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	2
41001333300520160006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HERLENIDE CORTES CARDOZO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:58:24.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	5
41001333300520160010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:52:34.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONEL GUTIERREZ PEÑA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:17:29.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520160028000	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR DAVID VELASQUEZ ANDRADE	MINISTERIO DE DEFENSA NAL-EJERCITO NAL-DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 10:35:41.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520160040800	CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO	CRISTIAN MAURICIO ROSERO	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:53:51.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520160044700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIXTA TULIA FIERRO MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 14:18:52.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520160047000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES QUIROGA GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 14:33:59.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520170003300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENY GUTIERREZ VALDERRAMA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 11:21:28.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520170004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAMES CHAVARRO ROMERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 14:05:04.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520170004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO SANCHEZ SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 14:38:56.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1

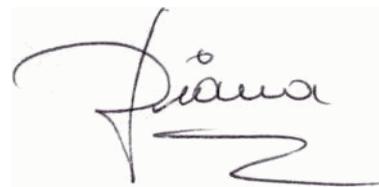
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHELIA TRIVIÑO HERNÁNDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 14:27:53.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520170005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISANTO GUTIERREZ MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCAION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 14:15:00.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	1
41001333300520170006900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDWIN HERRADA LOPEZ Y OTROS	NACION-AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 24/02/2017 a las 12:03:33.	24/02/2017	27/02/2017	27/02/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
326

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 067

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON FREDY GONZALEZ CALAMBAS Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00232-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 15 de febrero de 2017, allegada por el abogado HELLMAN POVEDA MEDINA apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

II.- ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por parte del apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹, contra la sentencia de carácter condenatorio proferida dentro del proceso de la referencia², el Despacho procedió a fijar mediante auto de sustanciación No 042 del 27 de enero de 2017, la fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedó programada para el día 15 de febrero de 2017 a las 10:00 a.m.³

Una vez debidamente notificada a las partes la providencia anterior y llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo la diligencia de conciliación, a la cual comparecieron el apoderado de los demandantes, la representante del Ministerio Público y la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION⁴, concediéndose el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, respecto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y declarándose desierto el recurso interpuesto por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con ocasión a la inasistencia de su apoderado.

Posteriormente, el abogado HELLMAN POVEDA MEDINA apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante solicitud radicada el 16 de febrero del año en curso, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia

¹ Folios 296 al 304.

² Folios 274 al 283.

³ Folio 306.

⁴ Folio 308.

vivi

de conciliación, indicando que para la misma fecha y hora se encontraba atendiendo una diligencia en el Comité de Conciliación de la entidad que representa y audiencia ante el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, de lo cual allega la respectiva certificación y copia del acta de audiencia.

III.- CONSIDERACIONES:

En virtud de lo expuesto el abogado HELLMAN POVEDA MEDINA apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicita que se tenga como justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación y se reponga la decisión, en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 dentro del proceso de la referencia.

A partir de lo expuesto, procede el Despacho a resolver la petición elevada por el recurrente, precisando lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, una vez revisadas las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste sólo contempla la posibilidad de presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del mismo estatuto; sin precisar nada frente a las demás diligencias que se puedan surtir dentro del trámite de las demandas conocidas por ésta Jurisdicción.

De esta manera, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procedió a verificar las causales de interrupción previstas en el artículo 159 del Código General del Proceso⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, encontrando que ninguna de las circunstancias allí previstas resulta aplicable al caso objeto de estudio.

⁵ "Artículo 159. Causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

En este orden de ideas, atendiendo al panorama normativo descrito, se tiene que no sería procedente en principio acceder a la solicitud elevada por el apoderado recurrente, teniendo en cuenta que el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es claro en señalar que ante la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de conciliación, se debe declarar desierto el recurso de alzada, sin que se consagre la posibilidad de excusarse posteriormente.

No obstante lo anterior, para el Despacho si es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado judicial, más aun si se tiene en cuenta que si bien la norma citada en precedencia establece que la asistencia a la audiencia de conciliación allí prevista, es obligatoria, tal enunciado no puede interpretarse en términos absolutos, es decir, con desconocimiento de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor que hagan imposible la comparecencia de la parte y menos aún, cuando el pronunciamiento genera la vulneración de derechos de raigambre fundamental, como el relativo al debido proceso y a la doble instancia consagrados en los artículos 29 y 31 de la Constitución Polífrica de Colombia.

De igual forma indica el recurrente que, en atención a la estructura de la planta de personal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, solo se cuenta con un abogado, para ejercer la defensa en los procesos en que sea convocada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, no está dentro de sus facultades sustituir el poder que le ha sido conferido por la entidad demandada, por lo que otorgar a otro abogado dicho mandato, implicaba la vulneración de sus deberes profesionales.

Así las cosas, estudiados los argumentos del apoderado recurrente, especialmente a partir de lo plasmado en la constancia de funciones⁶, donde se prevé que el abogado debe adelantar la representación judicial de su mandante sin poder delegar dicha responsabilidad, aunado al hecho de que con el escrito presentado el pasado 16 de febrero hogaño, allegó copia expedida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva⁷, en el que consta que para la fecha y hora señalada en el escrito de sustentación de la excusa, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso allí referenciado, se encontraba programada otra diligencia ante dicho estrado judicial, para el Despacho es claro que se encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de marras del profesional del derecho.

El Despacho resalta que, pese a que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no regula la posibilidad de justificar la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación allí prevista, tal vacío no puede generar una carga procesal desmedida para los abogados que, con justa causa, logran acreditar que su inasistencia a este tipo de diligencias obedece a circunstancias externas, como aconteció en el presente caso con el apoderado de la demandada.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia por fuerza mayor, del abogado HELLMAN POVEDA MEDINA apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN

⁶ Folios 316 al 324.

⁷ Folio 314.

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la audiencia de conciliación celebrada por este estrado judicial el pasado 15 de febrero de 2017, se procederá a revocar la determinación adoptada en la misma, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación, y en su lugar se accederá a lo solicitado por el recurrente, en aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la doble instancia que le asiste a las partes inmersas dentro de un proceso judicial, concediéndose el recurso de apelación referido.

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia de conciliación celebrada por este estrado judicial el pasado 15 de febrero de 2017, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación respecto de la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en su lugar CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado recurrente, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 113

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MELBA ROSA OBREGÓN RAMÍREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00317-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 02 de julio de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revoca la decisión proferida por el A quo y condena en costas.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 22 de febrero de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ TORRES
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m.
Quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ Apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANTONIO MARÍA TROYANO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00387-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de julio de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revoca la decisión proferida por el A quo y condena en costas.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 26 de enero de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 22 de febrero de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m.
Quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ Apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
240

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 070

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE LUNA CORRALES
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00058-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 15 de febrero de 2017, allegada por el abogado HELLMAN POVEDA MEDINA apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

II.- ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por parte del apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹, contra la sentencia de carácter condenatorio proferida dentro del proceso de la referencia², el Despacho procedió a fijar mediante auto de sustanciación No 0047 del 3 de febrero de 2017, la fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedó programada para el día 15 de febrero de 2017 a las 10:30 a.m.³

Una vez debidamente notificada a las partes la providencia anterior y llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo la diligencia de conciliación, a la cual compareció el apoderado del demandante⁴ y se declaró desierto el recurso interpuesto por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con ocasión a la inasistencia de su apoderado.

Posteriormente, el abogado HELLMAN POVEDA MEDINA apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante solicitud radicada el 16 de febrero del año en curso⁵, presentó justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación, indicando que para la misma fecha y hora se encontraba atendiendo una audiencia ante el Juzgado Sexto Administrativo de

¹ Folios 205 al 217.

² Folios 191 al 202.

³ Folio 219.

⁴ Folio 221.

⁵ Folio 224.

Oralidad del Circuito Judicial de Neiva, de lo cual allega copia del acta de audiencia.

III.- CONSIDERACIONES:

En virtud de lo expuesto el abogado HELLMAN POVEDA MEDINA apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicita que se tenga como justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación y se reponga la decisión, en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de enero de 2017 dentro del proceso de la referencia.

A partir de lo expuesto, procede el Despacho a resolver la petición elevada por el recurrente, precisando lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, una vez revisadas las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste sólo contempla la posibilidad de presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del mismo estatuto; sin precisar nada frente a las demás diligencias que se puedan surtir dentro del trámite de las demandas conocidas por ésta Jurisdicción.

De esta manera, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procedió a verificar las causales de interrupción previstas en el artículo 159 del Código General del Proceso⁶, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, encontrando que ninguna de las circunstancias allí previstas resulta aplicable al caso objeto de estudio.

En este orden de ideas, atendiendo al panorama normativo descrito, se tiene que no sería procedente en principio acceder a la solicitud elevada por el apoderado recurrente, teniendo en cuenta que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es claro en señalar que ante la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de conciliación, se debe

⁶ "Artículo 159. Causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

declarar desierto el recurso de alzada, sin que se consagre la posibilidad de excusarse posteriormente.

No obstante lo anterior, para el Despacho si es de recibo en parte el argumento esgrimido por el apoderado judicial, más aun si se tiene en cuenta que si bien la norma citada en precedencia establece que la asistencia a la audiencia de conciliación allí prevista, es obligatoria, tal enunciado no puede interpretarse en términos absolutos, es decir, con desconocimiento de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor que hagan imposible la comparecencia de la parte y menos aún, cuando el pronunciamiento genera la vulneración de derechos de raigambre fundamental, como el relativo al debido proceso y a la doble instancia consagrados en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma indica el recurrente que, en atención a la estructura de la planta de personal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, solo se cuenta con un abogado, para ejercer la defensa en los procesos en que sea convocada la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, no está dentro de sus facultades sustituir el poder que le ha sido conferido por la entidad demandada, por lo que otorgar a otro abogado dicho mandato, implicaba la vulneración de sus deberes profesionales.

Así las cosas, estudiados los argumentos hasta aquí esbozados del apoderado recurrente, especialmente a partir de lo plasmado en la constancia de funciones⁷, donde se prevé que el abogado debe adelantar la representación judicial de su mandante sin poder delegar dicha responsabilidad, aunado al hecho de que con el escrito presentado el pasado 16 de febrero hogaña, allegó copia expedida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva⁸, en el que consta que para la fecha y hora señalada en el escrito de sustentación de la excusa, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso allí referenciado, se encontraba programada otra diligencia ante dicho estrado judicial, para el Despacho es claro que se encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de marras del profesional del derecho.

El Despacho resalta que, pese a que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no regula la posibilidad de justificar la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación allí prevista, tal vacío no puede generar una carga procesal desmedida para los abogados que, con justa causa, logran acreditar que su inasistencia a este tipo de diligencias obedece a circunstancias externas, como aconteció en el presente caso con el apoderado de la demandada.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia por fuerza mayor, del abogado HELLMAN POVEDA MEDINA apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la audiencia de conciliación celebrada por este estrado judicial el pasado 15 de febrero de 2017, se procederá a revocar la determinación adoptada en la misma, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación, y en su lugar se accederá a lo solicitado por el recurrente, en aras de garantizar los

⁷ Folios 231 al 339.

⁸ Folio 226.

derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la doble instancia que le asiste a las partes inmersas dentro de un proceso judicial, concediéndose el recurso de apelación referido.

Por otra parte, el Despacho no comparte la falsa motivación expuesta por el abogado HELLMAN POVEDA MEDINA apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la excusa visible en el folio 224 vuelto, al argumentar que no se notificó la hora para la audiencia de conciliación en éste proceso y se le pone de presente al mismo que, mediante estado electrónico N° cuatro (4) de fecha de publicación seis (6) de febrero de 2017, en su hoja N° seis (6) se encuentra inserto el auto de sustanciación No. 0047 de fecha de expedición tres (3) de febrero de 2017, publicado como debiera ser sabido por el abogado, de conformidad el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en la página web oficial de la rama judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368787/11707118/estado+n.o.+004+del+06+de+febrero+de+2017.pdf/3b09c207-5f10-440c-8b56-3f8e01ef229a>, como se observa a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (NEIVA) Juzgado Administrativo de CHILLAR 005
Fecha: 06/02/2017 y 06/02/2017

Proceso: 0047/2017

Numero	Supuesto	Clase de Proceso	Relación de Proceso	Exponente / Oponente	Denunciado / Demandado	Objeto	Fecha del Acto	Fecha de Notificación	Estado
0047/2017-001	RECURSO DE APELACION	Proceso de Apelación	Proceso de Apelación	BOTI CAROL BERNABEO Y OTROS	LA FISCALIA DEPARTAMENTAL DE NEIVA POLICIA (FISCALIA)	APROBACION DEL AUTO DE CONCILIACION	06/02/2017	06/02/2017	0047/2017
0047/2017-002	RECURSO DE APELACION	Proceso de Apelación	Proceso de Apelación	LA FISCALIA DEPARTAMENTAL DE NEIVA POLICIA (FISCALIA)	LA FISCALIA DEPARTAMENTAL DE NEIVA POLICIA (FISCALIA)	APROBACION DEL AUTO DE CONCILIACION	06/02/2017	06/02/2017	0047/2017
0047/2017-003	RECURSO DE APELACION	Proceso de Apelación	Proceso de Apelación	RAZIELIS FERRON ALVARO NEIVA Y OTROS	LA FISCALIA DEPARTAMENTAL DE NEIVA POLICIA (FISCALIA)	APROBACION DEL AUTO DE CONCILIACION	06/02/2017	06/02/2017	0047/2017
0047/2017-004	RECURSO DE APELACION	Proceso de Apelación	Proceso de Apelación	ELBA KARLA SEVA BELVA	LA FISCALIA DEPARTAMENTAL DE NEIVA POLICIA (FISCALIA)	APROBACION DEL AUTO DE CONCILIACION	06/02/2017	06/02/2017	0047/2017
0047/2017-005	RECURSO DE APELACION	Proceso de Apelación	Proceso de Apelación	MARCELA CARRERA SUAREZ	LA FISCALIA DEPARTAMENTAL DE NEIVA POLICIA (FISCALIA)	APROBACION DEL AUTO DE CONCILIACION	06/02/2017	06/02/2017	0047/2017

SE PUBLICA EN LA PÁGINA WEB DE www.ramajudicial.gov.co según el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la página web oficial de la rama judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2368787/11707118/estado+n.o.+004+del+06+de+febrero+de+2017.pdf/3b09c207-5f10-440c-8b56-3f8e01ef229a>, como se observa a continuación.

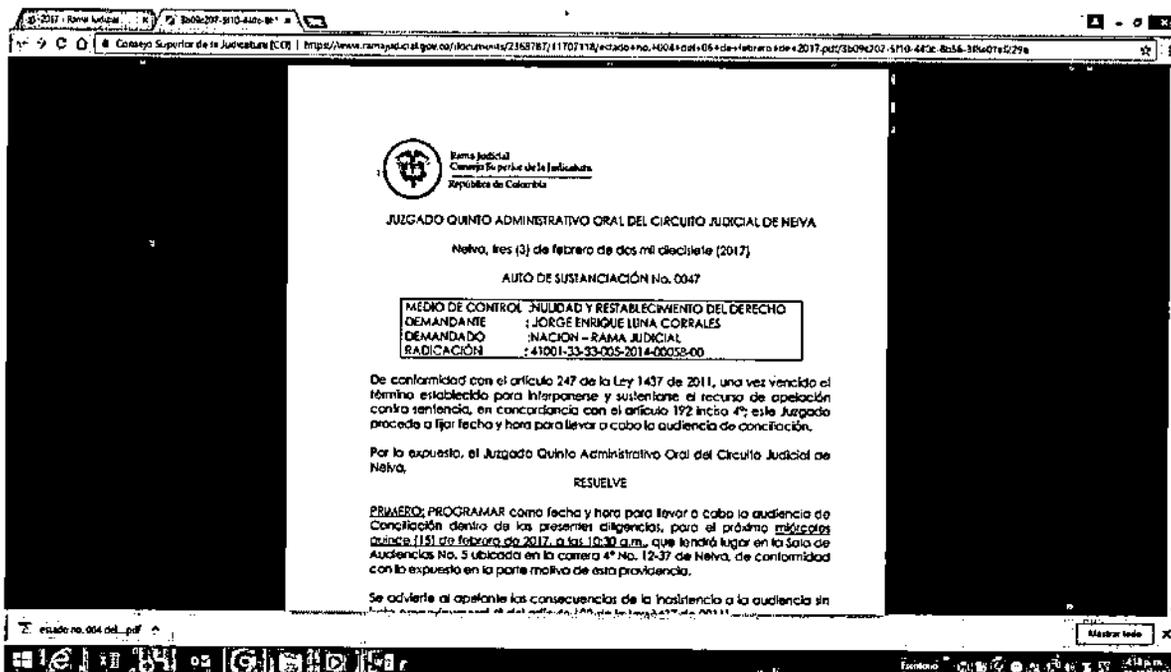
DIANA DÍAZ MENDEZ SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0047

MEDIO DE CONTROL INJUDICIAL Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE LUNA CARRALES
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2014-00058-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º, este Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de



242

Es de tener en cuenta que según las previsiones contempladas en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompaña con el deber que tiene el profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia, según lo previsto en el numeral 6° y abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la Ley como lo establece el numeral 16° del artículo 28 ibídem, en concordancia con los numerales 1°, 2°, 7° y 8° del artículo 78 del Código General del proceso.

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

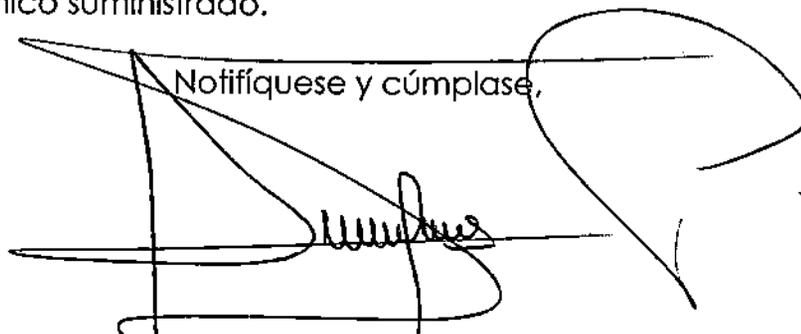
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia de conciliación celebrada por este estrado judicial el pasado 15 de febrero de 2017, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación de la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en su lugar CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado recurrente, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 11 de enero de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m., _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



C-5
496

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:MARIA ELIANA ROQUE Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00059-00

I. ASUNTO:

Se resuelve la excusa presentada por el Abogado FABIO PEREZ QUEZADA.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante Acta de Audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2017, el Despacho impuso al abogado FABIO PEREZ QUEZADA, apoderado de la parte demandante en este asunto, una sanción equivalente a multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2017, el libelista presentó excusa dentro del término, justificando la inasistencia a la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia, del abogado FABIO PEREZ QUEZADA, a la audiencia inicial celebrada por este estrado judicial el pasado 14 de febrero de 2017, se procederá a revocar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en la audiencia inicial dentro del presente proceso al apoderado de la aseguradora llamada en garantía en este asunto, abogado FABIO PEREZ QUEZADA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
117

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO	: MARIA GILMA DIAZ DE FLOREZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00415-00

I.- ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por la entidad demandante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante autos interlocutorio y de sustanciación del 7 de octubre de 2014, se ordenó notificar de manera personal a la demandada MARIA GILMA DIAZ DE FLOREZ y correr traslado de la medida cautelar por el termino de cinco días, los cuales transcurrieron sin manifestación alguna como consta a folio 116 del cuaderno de Medida Cautelar N° 2.

III.- CONSIDERACIONES:

En la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 33984 del 27 de diciembre de 2002, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- E.I.C.E. hoy -UGPP-, por la cual se reliquida la pensión gracia de la demandada MARIA GILMA DIAZ DE FLOREZ².

La apoderada judicial de la entidad demandante señala en el escrito de demanda en el cual se encuentra inserta la solicitud de medida cautelar, que el acto administrativo demandado es contrario a los artículos 1,2,6,48, 128 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2 de la Ley 114 de 1913, artículos 1 y 29 de la Ley 24 de 1947, artículos 4 y 5 de la Ley 4 de 1966, artículo 5 del Decreto 1743 de 1996, artículo 5° del Decreto Ley 224 de 1972, artículo 1 de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 y artículo 9 de la Ley 71 de 1988; toda vez que a la señora MARIA GILMA DIAZ DE FLOREZ, le fue reliquidada la pensión gracia, en su sentir, teniendo

¹ Folios 6 al 7 cuaderno medida cautelar N° 2.

² Folios 68 al 69 cuaderno medida cautelar N° 2.

en cuenta los factores salariales devengados con posterioridad a la consolidación del estatus pensional.

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: i) que sea solicitada por el demandante, ii) que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En este orden de ideas, revisada la demanda y la solicitud de medidas cautelares, el Despacho encuentra que el principal argumento tiene que ver con el tiempo tomado para la inclusión de nuevos factores salariales en la pensión gracia de la señora MARIA GILMA DIAZ DE FLOREZ, que en criterio de la parte actora, no pueden ser los devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, sino por el contrario los obtenidos en el momento de la consolidación del status pensional.

Analizado dicho argumento, y contrastado con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 4° de 1966 y en el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966, que son las normas que más destaca la parte actora como fundamento jurídico, el Despacho no encuentra una violación prima facie que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas, pues en estas se establece que la liquidación de la pensiones se tomará en cuenta el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de prestación de servicios, sin que las normas sean completamente claras y diáfanas en advertir que la pensión no podrá ser reliquidada con los factores del año anterior al retiro definitivo del servicio.

Por esta razón el Despacho no estima pertinente decretar la suspensión provisional del acto demandado, máxime cuando dicha medida cautelar podría afectar gravemente el mínimo vital fundamental de la demandada; en tanto, según el expediente, la demandada cotizó al

118

sistema de seguridad social en pensiones 14488 días, esto significa más de cuarenta años y se trata de una mujer con más de 76 años de edad³; además porque el monto de la pensión no alcanza a llegar a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual lo más acertado es definir los efectos del acto cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial visible a folio 221 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes dieciocho (18) de abril de 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el próximo martes dieciocho (18) de abril de 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

³ Folio 61 cuaderno medida cautelar N° 2.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CMA
37

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2014-00342-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, respecto de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 2 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 17.

II. ANTECEDENTES:

Los señores RUBY AMEZQUITA GONZALEZ y JOSE GILDARDO PERDOMO VARGAS, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos HERMENSON DANILO, VALERY y ROSANYI PERDOMO AMEZQUITA, así como YANDRI SAMARI, JESSIKA YURLEY, DUBAN GILDARDO y LINA MARCELA PERDOMO AMEZQUITA; CRISTOBAL AMEZQUITA CEDEÑO, DIOFANA GONZALEZ GONZALEZ, ELCIAS PERDOMO y AGUEDA VARGAS DE PERDOMO, quienes actúan en nombre propio y CAMILO ANDRES VALENCIA ROMERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA VALENCIA PERDOMO, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; POLICIA NACIONAL; MINISTERIO DE AGRICULTURA; DEPARTAMENTO DEL HUILA; MUNICIPIO DE TESALIA; E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA; E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA; y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato y la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001561.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil No 1001561, suscrita entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MARTIZA FERNANDA MARIN TRUJILLO, TALIA SELENE BARREIRO IBATA y FERNANDO CULMA OLAYA visibles a folios 333, 2400 y 2421, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a reconocer personería.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS visible a folio 2396; quien venía actuando como apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

¹ Folios 5 al 30 del cuaderno llamamiento en garantía No. 17.

² Folios 31 al 35 del cuaderno llamamiento en garantía No. 17.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO, C.C. No. 36.068.942 y T.P. No. 161.995 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 333, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS visible a folio 2396, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ, C.C. No. 1.075.224.626 y T.P. No. 218.756 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 2400, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

NOVENO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ, quien venía actuando como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado FERNANDO CULMA OLAYA, C.C. No. 83.087.214 y T.P. No. 65.888 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 2421, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-1620

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2014-00342-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, respecto de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, visible a folios 2 al 4 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 16.

II. ANTECEDENTES:

Los señores RUBY AMEZQUITA GONZALEZ y JOSE GILDARDO PERDOMO VARGAS, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos HERMENSON DANILO, VALERY y ROSANYI PERDOMO AMEZQUITA, así como YANDRI SAMARI, JESSIKA YURLEY, DUBAN GILDARDO y LINA MARCELA PERDOMO AMEZQUITA; CRISTOBAL AMEZQUITA CEDEÑO, DIOFANA GONZALEZ GONZALEZ, ELCIAS PERDOMO y AGUEDA VARGAS DE PERDOMO, quienes actúan en nombre propio y CAMILO ANDRES VALENCIA ROMERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA VALENCIA PERDOMO, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; POLICIA NACIONAL; MINISTERIO DE AGRICULTURA; DEPARTAMENTO DEL HUILA; MUNICIPIO DE TESALIA; E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA; E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA; y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, llamó en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el caso de una eventual condena sea esa entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente el contrato y la póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001789.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil No 1001789, suscrita entre la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO y DAYAN JAVIER CHAVARRO QUEVEDO visibles a folios 132, 2433 y 2435, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a reconocer personería.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por los abogados DIANA MARCELA RINCON ANDRADE y MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO visibles a folios 2342 y 2398; quienes venían actuando como apoderados de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

¹ Folios 5 al 7 del cuaderno llamamiento en garantía No. 16.

² Folios 8 al 18 del cuaderno llamamiento en garantía No. 16.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al apoderado de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtirse a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO, C.C. No. 7.703.770 y T.P. No. 135.338 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 132, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARCELA RINCON ANDRADE visible a folio 2342, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO visible a folio 2398 y 2428, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DAYAN JAVIER CHAVARRO QUEVEDO, C.C. No. 1.077.852.472 y T.P. No. 256.940 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes visibles a folios 2433 y 2435, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior:	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



0-15
2468

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE:	RUBY AMEZQUITA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:-	41001-33-33-005-2014-00342-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede¹, el apoderado de la parte actora, presentó reforma de la demanda impetrada ante el Juzgado²; escrito en el cual adiciona pruebas documentales.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otra parte, atendiendo a los poderes presentados por los abogados NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO y ANDRES FELIPE PINEDA VILLAMIL, visibles a folios 52 y 84, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a reconocer personería.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por los abogados VICTOR HUGO ESCANDON ROJAS y LEONARDO LEYVA CELIZ visibles a folios 2371, 2382 y 2432; quienes venían actuando como apoderados de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA y MUNICIPIO DE TESALIA la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada dentro del medio de control REPARACIÓN DIRECTA instaurada mediante apoderado judicial por los señores RUBY AMEZQUITA GONZALEZ y JOSE GILDARDO

¹ Folio 2419.

² Folios 2347 y 2394.

PERDOMO VARGAS, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos HERMENSON DANILO, VALERY y ROSANYI PERDOMO AMEZQUITA, así como YANDRI SAMARI, JESSIKA YURLEY, DUBAN GILDARDO y LINA MARCELA PERDOMO AMEZQUITA; CRISTOBAL AMEZQUITA CEDEÑO, DIOFANA GONZALEZ GONZALEZ, ELCIAS PERDOMO y AGUEDA VARGAS DE PERDOMO, quienes actúan en nombre propio y CAMILO ANDRES VALENCIA ROMERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA VALENCIA PERDOMO, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL; POLICIA NACIONAL; MINISTERIO DE AGRICULTURA; DEPARTAMENTO DEL HUILA; MUNICIPIO DE TESALIA; E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA; E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA; y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL, C.C. N° 1.057.576.690, T.P. N° 197.740 C.S.J., conforme al poder conferido visible a folio 52.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ANDRES FELIPE PINEDA VILLAMIL, C.C. No. 1.014.183.875 y T.P. No. 216.220 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 84.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado VICTOR HUGO ESCANDON ROJAS visible a folio 2371, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA.

SEXTO: Mediante correo electrónico del E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado LEONARDO LEYVA CELIZ visible a folios 2382 y 2432, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada MUNICIPIO DE TESALIA.

OCTAVO: Mediante correo electrónico del MUNICIPIO DE TESALIA, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
2-4

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 066

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOYCE DE JESUS NORIEGA LACERA Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00031-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PITALITO visible a folio 202, donde manifiesta que no se encontró anotación alguna en contra de JOYCE DE JESUS NORIEGA LACERA, y solicita información al respecto.

Así las cosas, el Despacho ordenará por secretaría oficiar nuevamente al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PITALITO y requerirlo con la finalidad de que remita copia del expediente Penal adelantado por el homicidio del señor agente DAVISON DAVID MENDOZA MEZA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.082.879.253, en hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2013 en el municipio de Acevedo - Huila, donde aparece en el Registro Civil de Defunción orden de registro expedida mediante oficio No.-011 del 22 de enero de 2014, por la Fiscalía 24 URI Pitalito dentro del número único de noticia criminal 41-551-6000597-2013-01900 Centro de Servicios Judiciales de Pitalito, por el delito de Homicidio Agravado en Servidor Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR Y REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PITALITO con la finalidad de que remita copia del expediente Penal adelantado por el homicidio del señor agente DAVISON DAVID MENDOZA MEZA, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.082.879.253, en hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2013 en el municipio de Acevedo - Huila, donde aparece en el Registro Civil de Defunción orden de registro expedida mediante oficio No.-011 del 22 de enero de 2014, por la Fiscalía 24 URI Pitalito dentro del número único de noticia criminal 41-551-6000597-2013-01900 Centro de Servicios Judiciales de Pitalito, por el delito de Homicidio Agravado en Servidor Público.

En tal sentido, se pone en conocimiento del apoderado del demandante, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de retirar el oficio y radicarlo ante la entidad.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 111

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LENEY TOLEDO DE ROJAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00058-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 11 de julio de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, revoca la decisión proferida por el A quo y condena en costas.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 10 de febrero de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m.
Quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ Apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2015-00255-00
Accionante: MÓNICA DURÁN SANTIAGO
Accionado: UAEARIV
Interlocutorio: 122

Neiva, Huila, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Surfido el trámite de ley, se resuelve el incidente de desacato propuesto por la señora **MÓNICA DURÁN SANTIAGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el incumplimiento al fallo de tutela No. 056 proferido por esta Agencia Judicial el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. La señora **MÓNICA DURÁN SANTIAGO** interpuso incidente contra la **UAEARIV** por incumplimiento al fallo de tutela aludido.
2. Mediante fallo del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), se amparó el derecho fundamental de petición de la citada señora y en el numeral segundo del resuelve se dispuso: "...SEGUNDO.- ORDENAR al Dr. **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ**, Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la petición elevada por la accionante el día 02 de abril de 2014...".

INCIDENTE DE DESACATO

1. La accionante solicitó la iniciación del incidente de desacato el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)¹, en virtud al incumplimiento del fallo.
2. El veintiocho (28) de noviembre siguiente², se dispuso requerir al doctor **ALAN DE JESUS EDMUNDO JARA URZOLA**, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su condición de Superior Jerárquico de la doctora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, actual Directora Nacional de Registro y Gestión de la Información de la citada entidad, conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que cumpliera con la orden impartida en el fallo de tutela.

¹ Fls. 1 a 2 del Cd. de Incidente No 1.

² Fl. 8 del Cdno de incidente No 1.

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2015-00255-00
 Accionante: MÓNICA DURÁN SANTIAGO
 Accionado: UAEARIV

Para el efecto, se remitieron los telegramas Nos. 1270 y 1271 del 28 de noviembre de 2016³.

3. Ante el incumplimiento a la orden judicial por parte de la **Dirección Nacional de Registro y Gestión de la Información de la UARIV** y pese al requerimiento realizado por este Despacho, se inició el trámite incidental, mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁴.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **DIRECCIÓN GENERAL y DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** guardaron silencio pese a estar debidamente notificadas, tal como se infiere de las distintas Guías de entrega de correspondencia que expide la empresa de correo 472⁵.

En proveído del 13 de enero de 2017 se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas (fl. 20), siendo notificada dicha providencia en legal forma a las partes involucradas, y específicamente a la incidentada mediante el correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones (notificacioneslex1@unidadvictimas.gov.co y sanciones.tuteladas@unidadvictimas.gov.co)⁶.

La respectiva audiencia se realizó el 20 de enero de la presente anualidad, contando únicamente con la presencia de la incidentante, señora Mónica Durán Santiago (fl. 23 y 24).

Decretadas las pruebas, se dispuso oficiar a la **DRA. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, actual Directora Nacional de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, para que indicara si había dado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 2 de abril de 2014, y en caso positivo, allegara los respectivos soportes.

En virtud de lo anterior, se le comunicó dicha determinación mediante el telegrama No. 029 de la misma fecha, el cual fue recibido en la entidad accionada el 23 de enero siguiente (fl. 30 del edxpediente), no obstante, la entidad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia Constitucional ha definido la figura del desacato como una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de tutela para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o las decisiones judiciales que se han adoptado para la efectiva garantía de

³ Fls. 10 y 11 Cd. Incidente No. 1

⁴ Fl. 14 Cd. Incidente No. 1.

⁵ Fls. 31 a 34 Cd. Incidente No. 1

⁶ Fl. 21 Cd. Incidente No. 1.

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2015-00255-00
 Accionante: MÓNICA DURÁN SANTIAGO
 Accionado: UAEARIV

derechos fundamentales en favor de quien ha solicitado su protección⁷. Para que proceda la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es suficiente establecer si, efectivamente, se incurrió en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o si el mismo fue cumplido por fuera del término concedido para el efecto. Resulta necesario, además, verificar si el obligado asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, pues el desacato comporta el ejercicio del poder disciplinario "(...) y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"⁸. (Subrayado fuera del texto)

Tenemos entonces, que de acuerdo con los principios que orientan el citado Decreto y atendida su naturaleza, no sólo instituye el desacato como figura jurídica accesoria a la acción de tutela, sino que también regula dicho estatuto un procedimiento singular para tal fin, puesto que esta figura tiene por objeto "asegurar el cabal cumplimiento del fallo" (art. 27, ibídem) y, si fuere el caso, sancionar al responsable por incumplimiento "de una orden de un juez proferida en la acción de tutela", ya que de esta manera, se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece integralmente la vigencia del derecho fundamental lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplir esa determinación judicial sin demora, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si llegare a configurarse en realidad una situación injustificada de desobediencia.

De acuerdo con lo normado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para que en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las cuales son pecuniaria y privativa de la libertad, este Despacho al proferir en primera instancia el fallo del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es el competente para resolver el presente incidente de desacato.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que:-

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

⁷ Sentencia T-188 del 14 de marzo 2002 de la Corte Constitucional

⁸ Sentencia T-763 de 1998

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2015-00255-00
Accionante: MÓNICA DURÁN SANTIAGO
Accionado: UAEARIV

Debe destacarse que con el incidente de desacato se pretende definir si la decisión del juez se cumplió o no, y en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional, puesto que solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos, siendo necesario demostrar que el accionante actuó con negligencia, que su incumplimiento no se deba a una situación injustificada de desobediencia o a un capricho de quien está obligado a cumplir, de ahí que no se puede presumir la responsabilidad por el sólo incumplimiento, por ello en el desacato se analiza la responsabilidad subjetiva.

De acuerdo a la jurisprudencia atrás señalada para que exista desacato es necesario demostrar que el accionado ha actuado con negligencia, que el incumplimiento no se debe a una situación injustificada de desobediencia, o a un capricho de quien está obligado a cumplir; es más, no se puede presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Esto porque frente al desacato se analiza una responsabilidad subjetiva y no objetiva.

Así que, debe destacarse que el desacato pretende definir si la decisión del Juez se cumplió o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional, puesto que solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos.

En el caso sub examine, en el fallo de tutela este Despacho ordenó a la **UARIV** a través de la **DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN - DRA. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** - resolviera la petición elevada por la actora el 02 de abril de 2014.

Se debe resaltar que el fallo de tutela se notificó a los Representantes de la UARIV, así como el requerimiento previo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la apertura de incidente de desacato, (Folios 30 a 34 del expediente).

De tal manera, que está en cabeza de la **DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN - DRA. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** - la responsabilidad de cumplir la orden judicial dada, quien han demostrado una conducta omisiva, negligente e injustificada, respecto al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), esto es: "...SEGUNDO.- ORDENAR al Dr. **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ**, Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, en forma íntegra y congruente, la petición elevada por la accionante el día 02 de abril de 2014...".

Nótese que a pesar de haberse comunicado y notificado en debida forma al Director de la UARIV doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, y a la Directora Nacional de Registro y Gestión de la Información de dicha entidad, doctora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** el requerimiento previo y la apertura

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2015-00255-00
 Accionante: MÓNICA DURÁN SANTIAGO
 Accionado: UAEARIV

del incidente de desacato, no hubo pronunciamiento alguno por los precitados.

Se observa de esta manera desobediencia de los funcionarios competentes, puesto que no cumplieron con la orden judicial dada y es necesario asegurar la protección del derecho fundamental de petición de la señora **MÓNICA DURÁN SANTIAGO**.

Por todo lo anterior, se impondrá a la **DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN - DRA. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** un (1) día de arresto como sanción por desacato al fallo de tutela No. 56 del veinte (20) de mayo de dos mil quine (2015) proferido por este despacho, por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición; en la acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA DURÁN SANTIAGO** contra esa entidad, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cada uno, que consignarán en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la **Cuenta No. 3-0070-00030-4, en el término de tres (3) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En el evento de no cancelarse la multa se compulsarán las copias respectivas, para la Oficina de Ejecución Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la falta de observancia que el doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA - DIRECTOR DE LA UARIV**, hizo al requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela, se dispone compulsar copias ante el Procurador General de la Nación por las presuntas irregularidades disciplinarias en que haya incurrido, y se exija el cumplimiento conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva - Huila,

[Firma manuscrita]
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la **DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN - DRA. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, ha incurrido en desacato a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela No. 56 proferido por este Juzgado el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición, en la acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA DURÁN SANTIAGO**.

SEGUNDO. En consecuencia, **SANCIONAR** a la citada funcionaria con un (1) día de arresto, que deberá cumplir en las instalaciones de la SIJIN de la ciudad en que resida, para lo cual se librá la correspondiente orden de conducción, y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que pagará en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la forma señalada en la parte considerativa.

Acción De Tutela 41001-33-33-005-2015-00255-00
 Accionante: MÓNICA DURÁN SANTIAGO
 Accionado: UAEARIV

TERCERO. REQUERIR a la funcionaria sancionada para que dé cumplimiento al fallo de tutela en referencia.

CUARTO. COMPULSAR copias al doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ante el Procurador General de la Nación por las presuntas irregularidades disciplinarias en que haya incurrido, conforme a lo antes mencionado.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO. Notificar esta decisión a la accionante y a la Directora Nacional de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 09 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de Febrero de 2017 a las 7:00 a.m.

 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-5
86

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0111

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE:	: HERLENIDE CORTES CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCIO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00065-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandada efectuó al llamamiento en garantía y estudiar si el mismo cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 10 de febrero de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 10 de enero de 2017 visible a folios 21 y 22 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6, el Despacho resolvió inadmitir el llamamiento en garantía interpuesto por la apoderada de la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, siendo llamado en garantía LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.

La apoderada judicial de la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, presentó dentro del término legal, escrito visible a folios 29 y 51 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 6, mediante el cual allegó la documentación requerida y que fuera la causal del proveído inadmisorio.

III.- CONSIDERACIONES:

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Estrado Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 66 del Código General

del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-.

TERCERO: LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad demandada, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: TENER por revocado el poder conferido al abogado FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO, quien venía actuando como apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada PAOLA HELENA PIEDRAS GARCIA, C.C. No. 1.032.404.948 y T.P. No. 243.148 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 065

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00106-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo viernes diez (10) de marzo de 2017, a las tres (3:00) pasado meridiano p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 002 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



57

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LEONEL GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO	: F.P.S.M.
RADICACIÓN	- : 41001-33-33-005-2016-00200-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 2 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 006 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Acción De Tutela: 41001-33-33-005-2016-00280-00
 Accionante: HECTOR DAVID VELASQUEZ ANDRADE
 Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
 Auto de Sustanciación: 137

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Previo a tomar cualquier determinación respecto de la solicitud de apertura de Incidente de desacato impetrado por el señor **HECTOR DAVID VELASQUEZ ANDRADE**, póngase en conocimiento del citado, el oficio con **Radicado No. 20168451139451** de fecha 30 de Agosto de 2016, a través del cual, el Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, allega informe sobre el cumplimiento del fallo No. 103 del 19 de agosto de 2016 proferido por éste Despacho Judicial, anexando para el efecto, copia del Oficio con **Radicado No. 20168451073001** de fecha 16 de Agosto de 2016, mediante el cual da respuesta al señor Velásquez Andrade de la petición elevada por éste el 07 de Junio de 2016, y recibida en esa entidad el 17 del mismo mes y año (fls. 2 al 6 del presente cuaderno).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Jueza

DOM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 09 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de Febrero de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 069

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PITALITO
DEMANDADO	: CRISTIAN MAURICIO ROSERO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00408-00

Atendiendo el memorial presentado por el abogado LUIS FERNANDO NARVAEZ LAMILLA, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a reconocer personería.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de suministrar el porte para la notificación del demandado; en consecuencia, dispondrá requerirlo para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido al abogado VICTOR ALFONSO ARTUNDUAGA TORRES, quien venía actuando como apoderado del MUNICIPIO DE PITALITO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado LUIS FERNANDO NARVAEZ LAMILLA, C.C. No. 12.263.552 y T.P. No. 177.879 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del municipio de Pitalito, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar un (1) porte regional, para efectos de surtir la notificación de la presente demanda.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SIXTA TULIA FIERRO MEDINA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00447-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 3 de febrero de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 17, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de SIXTA TULIA FIERRO MEDINA contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 19 a 27 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de SIXTA TULIA FIERRO MEDINA contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes locales y uno (1) nacional, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo; esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ C.C. No. 7.686.811 y T.P. No. 178.834 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANDRES QUIROGA GUZMAN
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00470-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 3 de febrero de 2016.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 31, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de ANDRES QUIROGA GUZMAN contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 33 a 37 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ANDRES QUIROGA GUZMAN contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes locales y uno (1) nacional, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JORGE ENRIQUE TRUJILLO C.C. No. 79.349.412 y T.P. No. 191.499 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

134

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0110

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARLENY GUTIERREZ VALDERRAMA
DEMANDADO	: ELECTRICADORA DEL HUILA - ELECTROHUILA- S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00033-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el 3 de febrero de 2017 visible a folios 130 al 131, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial que antecede, el 20 de febrero de 2017, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, que: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por la señora MARLENY GUTIERREZ VALDERRAMA, contra la empresa ELECTRICADORA DEL HUILA - ELECTROHUILA- S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 008 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles_____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAMES CHAVARRRO ROMERO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00040-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JAMES CHAVARRRO ROMERO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dentro del presente asunto, y que la parte demandante deberá suministrar para el efecto dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público

Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO C.C. No. 91.133.429 y T.P. No. 166.414 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0145

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALVARO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00044-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 y el numeral segundo del artículo 156 ibídem, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

De conformidad a lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibídem, en el presente medio de control ha operado el fenómeno procesal de la caducidad por las siguientes razones:

El acto administrativo a través del cual quedó agotada la vía gubernativa - Oficio No 0207 es de fecha 28 de enero de 2014, por lo tanto el término para computar los cuatro meses preestablecidos por el legislador vencía el 29 de mayo de 2014.

De acuerdo con la constancia expedida por la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, la solicitud de conciliación fue presentada el 14 de febrero de 2014, de la cual se expidió constancia de no acuerdo el 8 de mayo de 2014.

Siendo así las cosas, para efectos del cómputo del término de la caducidad, se deberá tener como suspendido del 14 de febrero de 2014 hasta el 8 de mayo del mismo año, por lo tanto el término de los cuatro meses con los que contaba

el accionante para acudir ante la jurisdicción con el fin de hacer valer sus pretensiones, finiquitó el 22 de agosto de 2014.

Según el acta individual de reparto¹, la parte demandante incoó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 7 de febrero de 2017.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169, de la Ley 1437 de 2011, se procederá a RECHAZAR la demanda por haber operado la caducidad de la acción, en efecto se ordenará la devolución de los anexos a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ALVARO SANCHEZ SANCHEZ contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DANIEL EDUARDO CORTES CORTES C.C. No. 1.075.244.030 y T.P. No. 235.136 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	

¹ Folio 25.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0142

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOHELIA TRIVIÑO HERNANDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00053-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por NOHELIA TRIVIÑO HERNANDEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DECIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:CRISANTO GUTIERREZ MENDEZ
DEMANDADO	:LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00057-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por CRISANTO GUTIERREZ MENDEZ contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR al ENTE TERRITORIAL que corresponda, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-24
365

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDWIN HERRADA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00069-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONSIDERACIONES:

los señores EDWIN HERRADA LOPEZ, MIGUEL RODRIGUEZ MOTTA, YEIMI OLIVEROS LOSADA, MATILDE LOSADA DE TOLEDO, ARGENY BOBADILLA, JESUS TELLEZ MONSALVE, YICELA TRUJILLO RAMOS, RODRIGO GILON CERON, CONSTANZA BETANCOUR BETANCOUR, HERIBERTO ULTENGO FIOLY, DIEGO FERNANDO GAONA, NINFA TRUJILLO ORDOÑEZ, LUIS FERNANDO CADENA TOVAR, ALBA LUZ CERQUERA VEGA, CECILIA MONTILLA CHAUX, LUIS ALFONSO CADENA PERDOMO, DEIBY JULIAN MONTILLA NARANJO, DINA MASSIEL NARANJO ARIAS, AIDA YANETH MONTILLA CHAUX, MARCELO CADENA TOVAR, CECILIA TOVAR POVEDA, CLAUDIA LORENA CALDERON CADENA, MARIA VICTORIA RAMOS LIZCANO y MARLENY HENAO MEDINA, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- y EMGESA S.A. E.S.P.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales y legales previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al verificar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgador en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que existe una acción de grupo, radicación No. 41-001-23-31-00-2014-00325-00 que cursa ante el Tribunal Administrativo del Huila, magistrado ponente Doctor RAMIRO APONTE PINO, se ordenará oficiar para

ponerle en conocimiento de la existencia del presente proceso para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores EDWIN HERRADA LOPEZ, MIGUEL RODRIGUEZ MOTTA, YEIMI OLIVEROS LOSADA, MATILDE LOSADA DE TOLEDO, ARGENY BOBADILLA, JESUS TELLEZ MONSALVE, YICELA TRUJILLO RAMOS, RODRIGO GILON CERON, CONSTANZA BETANCOUR BETANCOUR, HERIBERTO ULTENGO FIOLY, DIEGO FERNANDO GAONA, NINFA TRUJILLO ORDOÑEZ, LUIS FERNANDO CADENA TOVAR, ALBA LUZ CERQUERA VEGA, CECILIA MONTILLA CHAUX, LUIS ALFONSO CADENA PERDOMO, DEIBY JULIAN MONTILLA NARANJO, DINA MASSIEL NARANJO ARIAS, AIDA YANETH MONTILLA CHAUX, MARCELO CADENA TOVAR, CECILIA TOVAR POVEDA, CLAUDIA LORENA CALDERON CADENA, MARIA VICTORIA RAMOS LIZCANO y MARLENY HENAO MEDINA, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- y EMGESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: COMUNICAR al Tribunal Administrativo del Huila la existencia del presente proceso, anexando copia de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, suministrar tres (3) portes nacionales, para notificar tanto a las entidades demandadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, C.C. No. 41.652.912 y T.P. No. 217.048 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JESUS LOPEZ FERNANDEZ, C.C. No. 16.237.409 y T.P. No. 61.156 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ y conforme a las facultades conferidas en los poderes.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de febrero de 2017, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. ___ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ___ apelación ___
Pasa al despacho ___
Días inhábiles ___
Secretario